



Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200008500

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la sociedad PROTEVIS LTDA (PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN), contra la sociedad R I V SERVICIOS GENERALES SAS.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad PROTEVIS LTDA (PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN), mediante apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a R I V SERVICIOS GENERALES SAS con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$40.467.136,00 por concepto de capital contenido en 6 facturas de compraventa por la prestación del servicio de vigilancia privada, y b) Por los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada título a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución dichos cartulares creados entre febrero y abril de 2017.

3.- Agregó que la parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose en obligaciones claras, expresas y exigibles.

En virtud de lo anterior, solicitó orden de apremio por las referidas cantidades.

II. TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 12 de febrero de 2020, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, procediendo a librar orden de pago mediante auto del 20 de febrero de 2020. Notificada la compañía demandada, formuló la excepción de mérito: *Indebida*



formación de los títulos ejecutivos, que sustentó afirmando que las facturas base de ejecución no son exigibles en la medida en que fueron entregadas en dirección distinta a la de la sociedad demandada, razón por la que no hubo aceptación y en consecuencia, señala, carece de uno de los elementos propios de los títulos ejecutivos, citó para ello el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008. (fls 118 a 123, carpeta virtual)

Por auto del 20-08-2021 (fls 119 y ss carpeta virtual), se dispuso correr traslado a la parte demandante de la exceptiva propuesta, y dentro del término legal se opuso a su eventual concesión, afirmando que la parte ejecutada conocía de los títulos emitidos, al punto que hizo abonos que constituyeron pagos parciales en favor de la promotora de la acción, que los títulos cumplen a cabalidad los requisitos que establece la Ley 1231 de 2008 y que, además, la parte demandada no tachó de falsas las constancias de recibo que reposan en los cartulares, en los términos del artículo 269 del CGP, lo que conlleva a su plena aceptación con arreglo a la ley. (fls 125 y ss, carpeta virtual)

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se hallan presentes. En efecto, la demanda reúne los presupuestos de ley, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, no existe duda respecto de la competencia que ostenta este Juzgado para conocer y dirimir el asunto.

A partir del artículo 772 del Código de Comercio, se regula dentro de nuestro marco normativo, lo atinente a la factura cambiaria de compraventa, como título autónomo y de características propias y específicas, en comparación con otros títulos regulados en ese mismo estatuto comercial.

Gracias a múltiples cambios que ha sufrido el mundo en general, desde luego el comercio mismo, los avances en los medios de comunicaciones, en la seguridad de los documentos electrónicos y demás, la Ley 1231 de 2008 aportó importantes cambios a la reglamentación de antaño, imprimiendo cambios que en su momento fueron novedosos dentro de la reglamentación de la factura cambiaria, en pro de



mejorar y robustecer las relaciones comerciales existentes entre vendedores o prestadores de servicios y los compradores o beneficiarios de aquellos.

Pues bien, bajo ese propósito la Ley 1231 definió este instrumento cambiario, estableció cómo procede la emisión, cómo opera y cuáles son los efectos de la aceptación de la factura, precisó sus requisitos, entre otros.

El inciso tercero del numeral 3° del artículo 774 del C de Co, señala que: “En todo caso, todo comprador o beneficiario de servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”. Subrayado por el Despacho.

Para el caso *sub examine*, es evidente que dentro de la presente acción, fue convocada para cumplir con las obligaciones incorporadas en los títulos aportados, la sociedad R I V SERVICIOS GENERALES SAS, que se identifica con NIT 805029070-2, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, opera en la dirección carrera 23 No. 166 - 43.

En el mismo sentido, verificadas las facturas arrimadas con la demanda, se observa que las mismas fueron radicadas ante la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, identificada con NIT 805029025-0, es decir un tercero ajeno y que no corresponde a la sociedad demandada.

Lo anterior, claramente vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 774 del C de Co, referente al derecho que asiste al beneficiario del servicio para que le sea entregada la factura correspondiente al negocio celebrado entre las partes.

Sobre el particular, es necesario precisar que la parte actora no acreditó, a través de ninguno de los medios de prueba que establece la ley, que exista relación alguna entre dichas sociedades, esto es, entre R I V SERVICIOS GENERALES SAS y el GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, o que es su defecto, ésta sea sucursal o agencia de aquella, por virtud de la cual se revista de validez la entrega de las aludidas facturas, base de ejecución. En otras palabras, no se demostró vínculo alguno entre dichas sociedades, capaz de erigir como válidas las entregas de que



tratan las normas citadas.

Dicha exigencia no es de poca monta, pues a partir de la entrega en debida forma, se generan otros efectos contemplados en la ley. El artículo 773 *ibidem*, señala qué ocurre a partir de la aceptación de la factura por parte de, en este caso, el beneficiario del servicio, el carácter de buena fe frente a terceros, así como los pormenores de la aceptación.

El inciso tercero de la norma citada, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2016, señala además que se considera irrevocablemente aceptada la factura cuando pasados tres (3) días desde la entrega, el beneficiario o comprador no formuló reclamación contra el contenido o no la devolvió. Todo, sin profundizar en la negociabilidad de que goza el título una vez aceptado.

Sobre la entrega en debida forma, que aquí se echa de menos, la parte actora, al recorrer el traslado de la excepción planteada, indicó que por virtud de otras entregas a esa dirección, hubo aceptación por parte de la sociedad ejecutada y que, inclusive, hubo abonos a esas otras facturas, aportando la documentación que da cuenta de ello, sin embargo, la misma se torna impertinente dentro del *sub judice* toda vez que no es objeto de discusión la aceptación o no y el pago de otras obligaciones distintas a las aquí ejecutadas.

En esa misma actuación, dicho extremo alegó además que la ley en ninguno de sus apartes exige que la entrega de las facturas deba hacerse en una sucursal o agencia de la sociedad demandada, que basta con simplemente acreditar la entrega, empero, se insiste, no se verifica relación directa alguna entre las personas jurídicas citadas líneas atrás, es decir, entre la demandada y una tercera que no hace parte de la relación contractual suscrita entre los sujetos procesales.

Se itera entonces, que todos los que se producen a partir de la aceptación del instrumento por parte del beneficiario del servicio prestado no tuvieron cabida dentro del presente asunto, amén de la entrega errada en que incurrió el ejecutante, pues al haber celebrado un negocio para la prestación del servicio de vigilancia privada con la sociedad R I V SERVICIOS GENERALES SAS, cometió el grave error de remitir las facturas emanadas de tal servicio a un tercero, para el caso la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS, que ninguna injerencia tiene dentro de la relación



contractual entre las partes del proceso.

Así las cosas, no puede hablarse en este caso que hubo aceptación irrevocable, que exista buena fe respecto de terceros, que los títulos pudieran ser negociables a partir de la aceptación, de conformidad con la ley, etc, toda vez que no hubo aceptación alguna de los mismos por parte de la demandada R I V SERVICIOS GENERALES SAS, por lo que al carecer completamente de los presupuestos que establece el artículo 774 del estatuto de comercio, no es procedente seguir la ejecución. En consecuencia, no es posible adoptar una decisión distinta a la declarar la prosperidad de la excepción planteada y, por ende, terminar el proceso por las consideraciones planteadas.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *Indebida formación de los títulos ejecutivos*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares practicadas, a menos que exista solicitud de remanentes. Oficiese, según corresponda.

CUARTO: Ante la prosperidad de la excepción planteada, CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1'630.000,00** por concepto de agencias en derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c67afb8d4a0abd805307063f27b2f0ee627461a86bf8e5c11f6bc7ea85c14**

Documento generado en 26/11/2021 06:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>